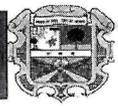




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2016-MPT-GM**

FECHA: Puerto Maldonado, 12 ABR 2016

**VISTO:** El Informe Legal N° 080-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente N° 5171, de fecha 07 de marzo del 2016, la administrada **ROSA ANGELICA LOPEZ AGUIRRE DE NOVOA**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 004-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 18 de febrero del 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Notificación Municipal N° 00695, de fecha 03 de febrero del 2016, se notificó a la Administrada **ROSA ANGELICA LÓPEZ AGUIRRE DE NOVOA**, conductora del Refrigerio sin razón social, ubicado en Jirón 26 de Diciembre N° 170 por carecer de Certificado de Salud 02 personas manipulador de alimentos, Código 01-505, debiendo en el plazo no mayor de cinco días hábiles apersonarse a la Sub Gerencia de salud y salubridad pública, a efecto de subsanar lo pertinente, caso contrario se le hará acreedor a las sanciones pecuniarias, decomiso o clausura del local correspondiente vía Resolución de Multa No Tributaria y medidas consecuentes, según disposiciones vigentes, notificación que fue recepcionada por **ROSA ANGELICA LOPEZ AGUILAR DE NOVOA**, propietaria del refrigerio.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 004-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 18 de febrero del 2015, se resuelve disponer la multa del 60% de la UIT vigente al presente año fiscal 2016, a la administrada **ROSA ANGELICA LOPEZ AGUIRRE DE NOVOA**, con establecimiento Refrigerio sin razón social, ubicado en la Av. 26 de diciembre N° 170, el cual asciende a la suma de S/.2,370.00 dos mil trescientos setenta con 00/100 nuevos soles, conforme al código N° 01-505 como medida accesoria y en caso se siguiera infringiendo las normas se procederá a la Clausura Temporal o Definitiva como medida complementaria, en estricto cumplimiento del artículo 12 de la Ordenanza N° 010-2011-CMPT-S.O, modificada por la Ordenanza Municipal N° 010-2012-CMPT-SO.

Que, mediante Expediente N° 5171, de fecha 07 de marzo del 2016 la administrada **ROSA ANGELICA LOPEZ AGUIRRE DE NOVOA**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 004-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 18 de febrero del 2016.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la





PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. En tal sentido el recurso presentado por el administrado constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”, verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés de la administrada impugnante.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, debiendo procederse al análisis de fundabilidad del recurso.

Que, la administrada fundamenta su apelación indicando que para la inspección de su negocio se opta por lo más fácil, sin considerar que existe jurisprudencia de INDECOPI que establece que “declara barrera burocrática ilegal la exigencia de obtener un carnet de sanidad para desarrollar actividades económicas” como el presente caso, una actividad que desarrolla con la finalidad de palear y así evitar estar en estado de necesidad; asimismo señala que no ha ocasionado ningún tipo de daño, ni lesiones a terceras personas, más aún si se tiene en cuenta que no ha sido denunciada por ninguna persona que haya ingerido los alimentos que expendió y más aún que agrave su situación, siendo esta la primera vez, por ello la multa establecida mediante la Resolución de Sanción No Tributaria, recaída en la Resolución de Gerencia N° 004-2016-GSSYDE-MPT, su fecha 18 de febrero del año en curso, emitido por la Gerencia de Servicio Social y Desarrollo Económico, no es proporcional con los hechos acontecidos el día que se realizó la visita municipal y que la sanción pecuniaria impuesta es exorbitante, agrega además que la Resolución indicada se encuentra sustentada en Ordenanzas derogadas y que tiene una motivación aparente y que no es justa toda vez que la accionante no cuenta con los medios económicos suficientes para pagar la multa impuesta por lo que solicita se deje sin efecto la resolución materia de apelación a fin de no perjudicar a la peticionante con una sanción administrativa desproporcional y exorbitante; finalmente indica que de la revisión de la cuestionada se advierte también que el monto detallado de S/ 2370.00 carece de valor monetario, esa observación se hace con la única finalidad de ser didáctico, toda vez que dicha suma es inexistente, por cuanto la unidad monetaria del Perú es el “SOL” exigido mediante Ley N° 30381 de fecha 14 de diciembre del 2015.





PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL



**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que, el artículo 94 de la Ley General de Salud Ley N° 26842 señala que el personal en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación.

Que, el artículo 95 de la Ley acotada señala que la fabricación, elaboración fraccionamiento, almacenamiento y expendio de alimentos y bebidas debe realizarse en locales que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitariamente adecuadas y cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento que dicta la autoridad de Salud a nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Que, al respecto el artículo 6 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA establece: La vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de las Municipalidades.

Que, en el presente caso de la revisión del expediente se puede verificar que la Resolución de Gerencia N° 004-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 18 de febrero del año en curso ha sido emitida en virtud de la Notificación de Sanción Municipal N° 00695, de fecha 03 de marzo del 2016, con Código de Infracción N° 01-505, por carecer de Certificado de Salud de las personas manipuladoras de alimentos, cuya tasa de sanción es el 60% del valor de la UIT, por ser establecimiento pequeño; la misma que ha sido recepcionada y firmada por la administrada **ROSA ANGELICA LOPEZ AGUILAR DE NOVOA**, quien incluso se ha identificado con su DNI 04804187, notificación que se efectúa en mérito a la facultad fiscalizadora otorgada por la Ley General de Salud y el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas y que han sido conferidas por una parte para verificar que los establecimientos comerciales cumplan con estar ubicados en lugares alejados de cualquier foco de contaminación, mantenerse en buen estado de limpieza, estar bien ventilados e iluminados, entre otras condiciones físicas establecidas por las normas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud; además dicha facultad también permite verificar las condiciones en las cuales se manipulan alimentos y bebidas, no siendo cierto lo que afirma la administrada **ROSA ANGELICA LÓPEZ AGUIRRE DE NOVOA**, en su Recurso de Apelación, que el Carnet de Sanidad o Certificado de salud sea una exigencia para desarrollar su actividad económica, por lo tanto sería una barrera burocrática, al respecto según la Comisión de Acceso al Mercado, es todo acto o disposición de la Administración Pública que tiene por efecto impedir u obstaculizar el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, modificando directamente las condiciones existentes para que dichos agentes puedan ejercer su actividad. Las barreras burocráticas están vinculadas a la exigencia de requisitos, obligaciones y cobros o al establecimiento de impedimentos o limitaciones en la actuación de los mismos lo que en el presente caso no se da ya que a la administrada se le ha otorgado la Licencia de Funcionamiento consecuentemente tiene aperturado su establecimiento, incurriendo en la sanción señala.





PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que, en cuanto a que la Resolución de Sanción No Tributaria, Resolución de Gerencia N° 004-2016-GSSYDE-MPT, se encuentra sustentada en Ordenanzas derogadas, al respecto se tiene que mediante Carta N° 114-2016-MPT-A-SG, de fecha 03 de marzo del 2016, emitida por el Secretario General de la Municipalidad, informo a la administrada **ROSA ANGELICA LOPEZ AGUIRRE DE NOVA**, que las Ordenanzas N° 019-2007-MPT-A-SG y Ordenanza N° 022-2012-CMT-SO, fueron derogadas con la Ordenanza N° 017-2015-CMPT-SO, por lo que mediante Carta N° 025-2016-GAJ-MPT, se pidió aclare dicha información al Secretario General de la Municipalidad, quien mediante Carta N° 143-2016-MPT-SG, señala que ha podido verificar que la Ordenanza 017-2015-CMPT-SO que regula el funcionamiento en establecimientos con giro especial en la Provincia de Tambopata, deroga en el artículo cuarto de las disposiciones finales las Ordenanzas N° 020-2009-MPT-A-SG y Ordenanza N° 023-2011-CMPT-SO, consecuentemente las Ordenanzas 019-2007-MPT-A-SG y Ordenanza N° 022-2012-CMPT-SO, están vigentes, por lo que rectifica el contenido de la Carta N° 114-2016-MPT-A-SG, de fecha 03 de marzo del 2016, que obra en fojas 41 del expediente.

Que, finalmente se debe tener presente que si bien es cierto mediante Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre del 2015, que establece el cambio de nombre de la unidad monetaria del Perú de nuevo sol a sol, la citada modificación legislativa no significa un cambio en el valor de la unidad monetaria sino en su denominación.

Que, al respecto el Banco Central de Reserva del Perú mediante circular N° 047-2015-BCRP, de fecha 18 de diciembre del 2015 regula la adecuación del cambio de nombre de la unidad monetaria “Nuevo Sol” a “Sol” la misma que establece que a partir del 15 de diciembre de 2015 toda alusión a Nuevos Soles realizada en fecha anterior en documentos, transacciones, valores, precios, registros y similares se considerará efectuada en Soles. En tales casos no resulta necesario emitir, girar o suscribir un nuevo documento o corregirlo, y que desde el 15 de diciembre de 2015 y durante el año 2016, en los documentos, transacciones, valores, precios, registros y similares expresados en la unidad monetaria del Perú se podrá consignar indistintamente las denominaciones y símbolos correspondientes al “Nuevo Sol” (S/.) y al “Sol” (S/). Por lo que la “explicación didáctica” que se plantea en el recurso de apelación es completamente ajena a la didáctica, siendo más bien como explicación errática.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ROSA ANGÉLICA LÓPEZ AGUIRRE DE NOVOA** en contra de la Resolución de Gerencia N° 004-2016- GSSYDE-MPT, de fecha 18 de febrero de 2016.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 004-2016- GSSYDE-MPT, de fecha 18 de febrero de 2016 que impone la multa del 60% de la UIT vigente al presente año fiscal 2016, a la administrada

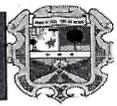




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL



**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

ROSA ANGÉLICA LÓPEZ AGUIRRE DE NOVOA, con establecimiento refrigerio sin razón social, ubicado en la Av. 26 de Diciembre N° 170, el cual asciende a la suma de S/. 2,370.00 -Dos mil trescientos setenta con 00/100 nuevos soles, conforme al Código N° 01-505 como medida accesoria y en caso se siguiera infringiendo las normas se procederá a la clausura temporal o definitiva como medida complementaria, en estricto cumplimiento del artículo 12 de la Ordenanza N° 010-2011-CMPT-S.O modificada por la Ordenanza Municipal N° 010-2012-CMPT-SO.

ARTÍCULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR con las formalidades y en el plazo establecido en la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA - MADRE DE DIOS

ABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

RFRP/GM  
se/dna  
sec  
C.C.  
Alcaldía  
GAJ  
GSSYDE  
SGCMYPES  
Interesado  
Archivo  
Reg. N° 1171

